



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 347

(Aprobado mediante Acta del 21 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Segundo Adalberto Portilla Acosta
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501320170044701
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 19 de abril de 2016, para que se aplique la tasa de reemplazo del 90% por ser beneficiario del régimen de transición; además solicita la indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, cotizó 1855 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 720 fueron sufragadas al 1° de abril de 1994, fecha en la que estaba próximo a cumplir los 40 años. Informó que para la data en que se promulgó el Acto Legislativo 01 de 2005

contaba con 1298 semanas cotizadas, por lo que supera las 750 exigidas para pertenecer al régimen de transición. Afirmó que el 19 de abril de 2014 cumplió los 60 años, y le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 19 de abril de 2016, aplicando la tasa de retribución del 79.30%, por lo que solicitó la reliquidación, pero le fue negada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que la prestación de él se reconoció con fundamento en la Ley 797 de 2003, por lo que resulta imposible aplicar la tasa de retribución del 90%. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, indebida acumulación de pretensiones, e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 15 de mayo de 2019, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que conforme a la cédula y a la historia laboral que obran en el expediente, se evidencia que el demandante no es beneficiario del régimen de transición dado que para el 1° de abril de 1994 contaba con 39 años y 736 semanas cotizadas, lo que corresponde a algo más de 13 años, en consecuencia, concluyó que resulta imposible reliquidar la prestación en los términos solicitados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante manifestó que, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 señala que, a esa fecha si la persona cuenta con 750 semanas, se le extiende el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo tanto, refiere que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que recogió el citado Acto Legislativo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación proviene del punto que fue objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si al demandante le resulta aplicable el régimen de transición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será confirmada por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 19 de abril de 1954 (f.º 20), que al 1º de abril de 1994 contaba con 39 años y 736 semanas cotizadas -según lo precisó el *a quo* sin que fuera objeto de discusión, y en todo caso se corrobora con la historia laboral (f.º 63-73)-, que goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 25 de abril de 2016 y en

cuantía de \$1.308.137, por acreditar los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, para lo cual se aplicó la tasa de reemplazo del 79.30% (f.º 23-26).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la censura de la parte demandante estriba en que, en su sentir, al contar con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, le resulta aplicable el régimen de transición, el que afirma se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que es viable la reliquidación de la prestación con dicho beneficio.

Al respecto, se hace necesario precisar al recurrente que es equívoca la intelección dada al Acto Legislativo, pues de este no depende la aplicación o no del régimen de transición, sino la extensión o limitación en el tiempo para las personas que ya gozaban de tal beneficio cuando se expidió el citado Acto, esto por cuanto, los requisitos iniciales que deben acreditar los afiliados para beneficiarse de este régimen son los consagrados en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, consistentes -en este caso- en contar con 40 años de edad al 1º de abril de 1994, o tener 15 años laborados, que es igual a 750 semanas cotizadas, exigencias que el actor no cumplió.

Conforme a lo expuesto, el demandante no cuenta con la edad ni el tiempo de servicio exigido para beneficiarse del régimen de transición, de ahí que el reconocimiento de la pensión efectuado por Colpensiones se encuentra ajustado a derecho, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 124 proferida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado